



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Orfidia Vallejo Osorio.
Demandados: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
Radicado N° 73001-33-33-005-2017-00253-00

ACTA N° 100

En Ibagué, siendo las tres y cuarenta y uno de la tarde (3:41PM) del día dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019) el suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, en asocio con la Oficial Mayor del Despacho a quien designó como Secretaria Ad-hoc para esta diligencia, se constituye en audiencia en la **Sala N° 6** ubicada en las instalaciones donde funcionan los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué, con el fin de realizar la **AUDIENCIA INICIAL** que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del expediente de la referencia, a la que se citó mediante providencia del 18 de febrero de 2019¹, a efectos de proveer el saneamiento del proceso, la decisión de excepciones previas, la fijación del litigio, la posibilidad de una conciliación entre las partes, la resolución de medidas cautelares, el decreto de las pruebas peticionadas y en caso de ser posible, proferir decisión de mérito.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado con los equipos de audio con que cuenta éste recinto de conformidad con lo dispuesto el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen indicando nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

Parte demandante: JOHANNA MARCELA FERNANDEZ ORTIZ identificada con CC. N° 1.019.028.486 y la T.P. N° 208.942 del C. S. de la J. Dirección: Calle 12B N° 58-07 de la ciudad de Bogotá. Tel. 2863711. Correo electrónico: notificacionjuricarmocre@hotmail.com.

En este estado de la diligencia se reconoce personería adjetiva a la abogada JOHANNA MARCELA FERNANDEZ ORTIZ identificada con CC. N° 1.019.028.486 y la T.P. N° 208.942 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante, según la sustitución de poder que hace el abogado CARLOS JULIO MORALES PARRA, en la forma, términos y para los efectos de la sustitución poder allegado a la presente diligencia. (Se anexa poder de sustitución en un folio útil)

Parte demandada CASUR: HENRY SMITH SANDOVAL GUTIERREZ identificado con la C.C. N° 79.728.027 y la T.P. N° 241.548 del C.S. de la J. Dirección: Carrera 7 No. 12B-53 de Bogotá Piso 10. Tel. 3132688843 Correo electrónico: henry.sandoval027@casur.gov.co, judiciales@casur.gov.co

¹ Fls 45

En este estado de la diligencia se reconoce personería adjetiva a HENRY SMITH SANDOVAL GUTIERREZ identificado con la C.C. N° 79.728.027 y la T.P. N° 241.548 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido por la doctora Claudia Cecilia Chauta Rodríguez, en su calidad de directora de defensa judicial de la entidad. (Se anexa poder en un folio útil).

Ministerio Público: Dr. JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO. Procurador Judicial 216 Judicial I en lo Administrativo. Dirección: Edificio Banco Agrario de Colombia. Carrera 3 # 15-17. Piso 8. Oficina 807 de la ciudad de Ibagué. Tel. 3157919135. Correo electrónico: jhtascon@procuraduria.gov.co

Instalada en debida forma la presente audiencia procede el Despacho a desarrollar la etapa inicial o de **SANEAMIENTO DEL PROCESO** aclarando que la misma tiene por finalidad evitar decisiones inhibitorias o futuras nulidades.

Se advierte que revisada en su totalidad la actuación procesal, el suscrito encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin que se evidencie causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, y no se hace necesario la adopción de medidas de saneamiento.

Pese a lo anterior, el Despacho pregunta a las partes si advierten alguna inconsistencia en el trámite procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento, de conformidad con el mandato contenido en el artículo 207 del C.P.A.C.A., recordándole a las partes, que los posibles vicios que se adviertan en esta etapa no podrán ser alegados en etapas posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos.

Apoderado parte demandante: Sin observación.

Apoderado parte demandada CASUR: Sin observación.

Ministerio Público: Sin observación.

DESPACHO: Teniendo en cuenta lo manifestado por las partes, y en consecuencia, al no existir vicios que invaliden la actuación, procede el Despacho a resolver lo que corresponde, en relación con las excepciones previas.

La presente decisión queda notificada en estrados.

Apoderado parte demandante: Sin observación.

Apoderado parte demandada CASUR: Sin observación.

Ministerio Público: Sin observación.

EXCEPCIONES PREVIAS: Continuando con el trámite de la audiencia, corresponde resolver las excepciones previas y las que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 No. 6 del CPACA, deban ser resueltas en esta etapa.

Revisado el expediente, se advierte que la entidad demandada dentro del término para contestar la demanda, **GUARDÓ SILENCIO**².

Como quiera que el Despacho no advierte la existencia de excepciones previas o de las dispuestas en el artículo 180 No. 6 del CPACA que deban ser resueltas de oficio, se continuará con la etapa siguiente de esta audiencia.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

² Fls 43

Apoderado parte demandante: Sin observación.

Apoderado parte demandada CASUR: Sin observación.

Ministerio Público: Sin observación.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: El Despacho procede a fijar el litigio advirtiendo que del contenido de la demanda, de la contestación a la misma y de los documentos obrantes en el expediente, se sustraen los siguientes hechos que guardan relevancia con el objeto de la litis, excluyéndose de los mismos, manifestaciones que no tengan relación directa con lo pretendido.

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR: Guardó silencio.

Conforme a lo anterior, los **HECHOS PROBADOS** son los siguientes:

1. Al extinto Agente (r) Gabriel Mesa Ortigón, por haber prestado sus servicios como Agente de la Policía Nacional le fue reconocida asignación de retiro por parte de CASUR mediante Resolución N° 3390 del 21 de septiembre de 1992, en cuantía equivalente al 70% del sueldo básico de actividad correspondiente a su grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 3 de julio de 1992 (FI 6).
2. Que el agente Gabriel Mesa Ortigón falleció el 01 de marzo del año 2013.
3. Consecuencia de lo anterior, mediante resolución N° 4933 del 17 de junio de 2013, CASUR reconoció sustitución de la asignación mensual de retiro a partir del 1 de marzo de 2013 a favor de la señora ORFIDIA VALLEJO OSORIO en la misma cuantía devengada por el señor Mesa Ortigón (FIs 7-8).
4. Por petición del 19 de diciembre de 2014, la demandante solicitó a la entidad demandada el reajuste y reliquidación de la sustitución de la asignación de retiro con aplicación del IPC, la cual fue negada por CASUR mediante Oficio N° 0618/OAJ del 30 de enero de 2015 (FI 4-5).

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **PROBLEMA JURÍDICO** de la siguiente manera:

Corresponde determinar si ¿El acto administrativo demandado – Oficio N° 0618/OAJ del 30 de enero de 2015- está ajustado o no a derecho, para lo cual deberá analizarse si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago del reajuste de la sustitución de la asignación de retiro que percibe, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 238 de 1995, que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, esto es, con base en el índice de precios al consumidor IPC para los años 1997 y siguientes?

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

Apoderado parte demandante: Sin observación.

Apoderado parte demandada CASUR: Sin observación.

Ministerio Público: Sin observación.

CONCILIACIÓN: Una vez fijado el litigio se procede a invitar a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen ánimo para llegar a un arreglo.

Parte demandada CASUR: De conformidad con la instrucción impartida por la entidad que represento, manifiesto que asiste ánimo conciliatorio. Por lo anterior, se aportó al expediente la liquidación efectuada por la entidad. Adicionalmente, en esta audiencia aportó para lo pertinente el acta de fecha 16 de mayo de 2019 en la cual la entidad se compromete a cancelarle a la demandante –respecto de la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro- el 100% del capital, el 75% de la indexación, con la aplicación de la prescripción cuatrienal, contemplada en los Decretos 1212 de 1990 y 1213 de 1990, pagaderos en un término de 6 meses a la aprobación de la presente conciliación, sin el reconcomiendo de intereses moratorios, una vez el convocante allegue a la entidad la providencia a través de la cual se acepte la anterior fórmula de conciliación.

Intervención que queda registrada en sistema de audio y video (Min 11:38 a 15:45 y 16:31 a 16:42)

Despacho: De la anterior propuesta de conciliación se corre traslado a la parte demandante para que se manifieste sobre lo pertinente.

Parte demandante: Escuchada la propuesta presentada, manifiesto al Despacho que sí asiste ánimo conciliatorio. Intervención que queda registrada en sistema de audio y video (Min 16:06 a 16:27)

Ministerio Público: Profiere concepto favorable respecto de la conciliación efectuada entre las partes.

Despacho: Escuchada la posición de la parte demandada, el Despacho procede a estudiar la aprobación de la misma, previo cumplimiento de los requisitos de ley como se indica a continuación:

1.- Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar.

Respecto de la parte demandante, se debe decir que al expediente se allegó poder debidamente otorgado por la señora ORFIDIA VALLEJO OSORIO al abogado CARLOS JULIO MORALES PARRA con facultad expresa para conciliar (F1.3).

Adicionalmente, del poder de sustitución allegado a la presente diligencia, se evidencia que el abogado CARLOS JULIO MORALES PARRA le sustituyó el poder a él conferido a la abogada JOHANNA MARCELA FERNANDEZ ORTIZ; lo anterior, en la forma y términos originalmente pactados.

En cuanto a la parte demandada, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional aportó en la presente diligencia, poder conferido por la Directora Jurídica de CASUR al abogado HENRY SMITH SANDOVAL GUTIERREZ para la representación de la entidad en este proceso y con facultad expresa para conciliar.

2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos de contenido particular y económico, disponibles por las partes (Art. 59 Ley 23 de 1991 y Art. 70 Ley 446 de 1998).

A juicio de este Despacho se satisface este presupuesto, toda vez que el presente asunto corresponde a un conflicto de carácter particular y de contenido económico cuya competencia corresponde a esta jurisdicción.

Se trata de un acuerdo tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la reliquidación de la sustitución de la asignación de retiro reconocida a la demandante, adicionándole los respectivos porcentajes de la diferencia existente entre el incremento efectuado y el índice de precios al consumidor (IPC), para los años 1997 a 2004 y a partir de entonces, el cambio de la base prestacional con el porcentaje más alto o más favorable al revisar la mesada pensional.

Aclarándose que en el presente acuerdo conciliatorio, se paga el 100 % del capital y se está negociando la indexación, ofreciéndose pagar el 75 % de esta cifra, derecho económico disponible por la parte, a lo cual se suma el no pago de los intereses moratorios en los primeros 6 meses, suma que también puede ser objeto de conciliación.

3.- Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción (hoy medio de control) (artículo 61 de la ley 23 de 1991, modificado por el Art. 81 de la ley 446 de 1998):

Como se trata de la petición de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto administrativo que negó la reliquidación de una asignación de retiro que se asemeja a una pensión por lo cual es una prestación periódica, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo, según lo establece el numeral 1, literal c del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se satisface el citado presupuesto procesal.

4) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la ley 23 de 1991 y Art. 73 de la ley 446 de 1998).

A juicio del Despacho este requisito se encuentra satisfecho por las siguientes razones:

Obra en el expediente la Resolución N° 3390 del 21 de septiembre de 1992 que reconoce asignación de retiro al Agente (r) Gabriel Mesa Ortégón, además de la resolución N° 4933 del 17 de junio de 2013, mediante la cual CASUR reconoció sustitución de la asignación mensual de retiro a partir del 1 de marzo de 2013 a favor de la señora ORFIDIA VALLEJO OSORIO en la misma cuantía devengada por el señor Mesa Ortégón.

Finamente, se incorporó la petición elevada por la parte actora el 19 de diciembre de 2014, a la entidad demandada el reajuste y reliquidación de la sustitución de la asignación de retiro con aplicación del IPC, la cual fue negada por CASUR mediante Oficio N° 0618/OAJ del 30 de enero de 2015 (FI 4-5).

Por lo tanto, es claro que de conformidad con los lineamientos legales y jurisprudenciales indicados inicialmente, el accionante tiene derecho al reajuste de su asignación de retiro con base en el I.P.C, desde el año 1997 y hasta el año 2004.

PRESCRIPCIÓN: El Decreto 1213 de 1990³, artículo 113 en cuanto a la prescripción dispone: *"Los derechos consagrados en este Estatuto, prescriben en cuatro (4) años que se contarán desde la fecha en que se hicieren exigibles. El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho o prestación determinada interrumpe la prescripción pero sólo por un lapso igual...."*

El demandante presentó la reclamación el 19 de diciembre de 2014, fecha que se debe tener en cuenta para efectos de determinar el inicio del término de

³ "Por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional."

prescripción; así, a partir de esa fecha se **interrumpe el término de prescripción, sólo por un lapso igual y por una sola vez**, tal como lo dispone el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990.

Teniendo en cuenta que la reclamación se realizó el 19 de diciembre de 2014, las diferencias de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 19 de diciembre de 2010 están prescritas.

En conclusión como quiera que la suma a que se compromete cancelar la entidad demandada y que fue aceptada por la parte demandante, no supera el término de prescripción cuatrienal previsto en la citada normatividad, el presente acuerdo se encuentra ajustado a derecho, razón por la cual corresponderá impartir aprobación al mismo.

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la conciliación judicial lograda en la presente audiencia inicial entre la apoderada judicial de la demandante ORFIDIA VALLEJO OSORIO y el apoderado judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR como demandada, por la suma de **seis millones novecientos treinta y siete mil ochocientos trece pesos (\$6.937.813)** de conformidad con lo considerado.

SEGUNDO: La presente acta presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada material.

TERCERO: Dar por terminado el presente proceso y, por ende, se prescinde de las subsiguientes etapas de la audiencia inicial.

CUARTO: En firme esta decisión, expídanse las copias a que hace referencia el artículo 114 del C.G.P. a la parte interesada.

QUINTO: Si existiere remanente de gastos del proceso, devuélvase a la parte demandante.

SEXTO: Archívese el expediente.

La anterior decisión de notifica en estrados.

Apoderado parte demandante: Conforme.

Apoderado parte demandada CASUR: conforme.

Ministerio Público: Sin observación.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada la misma siendo las 4:14 PM del día de hoy 16 de mayo de 2019 y se suscribe el acta por quienes en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.

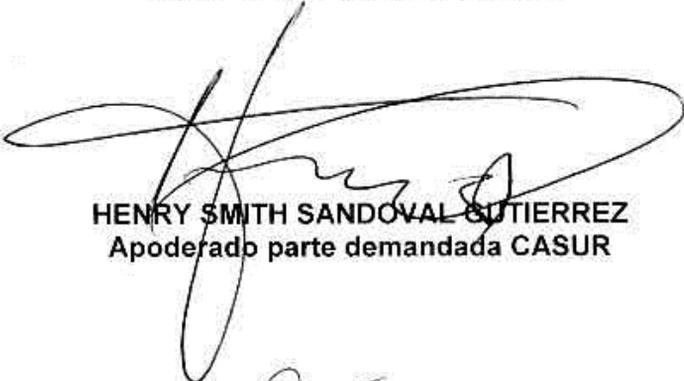
La presente diligencia se grabó en sistema de audio y video, que se incorpora al expediente en CD.


OSCAR ALBERTO JARRO DIAZ
JUEZ



JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO
Delegado Ministerio Público

Juiza
Johanna Fernandez Ortiz
JOHANNA MARCELA FERNANDEZ ORTIZ
Apoderada Parte Demandante



HENRY SMITH SANDOVAL GUTIERREZ
Apoderado parte demandada CASUR

MP
MÓNICA JARAMILLO PARRA
Secretaria Ad-Hoc